

CEAV

COMISIÓN EJECUTIVA
DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL COMISIONADO EJECUTIVO DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS, EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO **CEAV/CIE/0228/2019**, POR LA QUE SE DETERMINAN MEDIDAS DE SATISFACCIÓN DE CARÁCTER COLECTIVO, COMO PARTE DEL DERECHO A LA REPARACIÓN COLECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES GRAVES, GENERALIZADAS Y SISTEMÁTICAS A DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POLÍTICA DEL PASADO, EN EL PERIODO CONOCIDO COMO "GUERRA SUCIA".

En la Ciudad de México, a los diez días del mes de junio de dos mil diecinueve, el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas, con fundamento en los artículos 1o., párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los diversos 1, 4, último párrafo, 5, 7 fracciones II, VII y XXXVII, 20, 24, 27 fracciones IV y VI y último párrafo, 73, 84, 88 fracciones II, XXIII y XXXVII, 91 tercer párrafo, 95 fracciones XI, XIII y XIV, 130 primer párrafo, de la Ley General de Víctimas; 150 y 151 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; determina de manera oficiosa las medidas de satisfacción de carácter colectivo, como parte del derecho a la reparación colectiva a favor de las víctimas de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos humanos ocurridas en un contexto de violencia política del pasado, en el periodo conocido como "Guerra sucia", en atención con los siguientes:

I. ANTECEDENTES GENERALES

1. El 27 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (en lo sucesivo CNDH o Comisión Nacional) emitió la Recomendación 26/2001, dirigida al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos sobre 532 casos de personas relacionadas en igual número de quejas, al acreditar desapariciones forzadas ocurridas en zonas urbanas y rurales de México, durante las décadas de los 70 y principios de los 80 del Siglo XX.

Las desapariciones forzadas examinadas tuvieron lugar en circunstancias políticas, sociales y económicas particulares. Al respecto, la Comisión Nacional estableció que:

"...

Entre 1973 y 1974 se exacerban las acciones guerrilleras y la contrainsurgencia. La Liga Comunista 23 de septiembre pasó a un primer plano del enfrentamiento con el gobierno federal a partir del fallido secuestro y consiguiente asesinato del empresario neoleonés Eugenio Garza Sada, en septiembre de 1973. A este acontecimiento le **sucede una etapa marcada por medidas drásticas contra la guerrilla: la detención ilegal, la tortura y la desaparición forzada e incluso, probables ejecuciones de militantes y dirigentes ...**". Énfasis añadido.

En la misma línea argumentativa, la CNDH logró documentar la respuesta del Estado ante esas acciones, y en la parte que interesa para esta determinación se destaca:

“ ...

Para contrarrestar la acción de los grupos ..., en la zona urbana se integró la denominada '**Brigada Especial o Brigada Blanca**', la cual estuvo conformada predominante por miembros de la **Dirección Federal de Seguridad**, de la **Procuraduría General de la República**, de la **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, de la **Dirección General de Policía y Tránsito del Departamento del Distrito Federal**, de la **Procuraduría General de Justicia del Estado de México** y del **Ejército Mexicano**, destinado a investigar y localizar por todos los medios a los grupos citados, sobre todo a los miembros de la llamada 'Liga Comunista 23 de Septiembre'.

A partir de sus investigaciones, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se allegó de información relativa a detenciones, interrogatorios, cateos y reclusiones ilegales, listas de personas que estuvieron recluidas en el Campo Militar No. 1, en el Cuartel de Atoyac, Guerrero, en las instalaciones militares de diversas zonas del país, en la base área de Pie del Cuesta, en el Estado de Guerrero y **en las instalaciones de la Dirección Federal de Seguridad**, así como en cárceles clandestinas. De la misma forma, obtuvo información sobre la eventual desarticulación de los grupos a partir de la detención de sus integrantes, ejecutada por agentes de la extinta Dirección Federal de Seguridad, integrados a la 'Brigada Especial o Brigada Blanca', al frente de la cual estuvo el entonces subdirector de la Dirección Federal de Seguridad, como responsable de la Comisión de Seguridad y el entonces comandante del 2º. Batallón de la Policía Militar, como responsable de las acciones directas de los órganos ejecutores, los cuales estaban compuestos de 8 grupos operativos distribuidos en diversas áreas, e integrados por personal selecto de las diferentes policías del ámbito federal, estatal, municipal y el ejército.

Igualmente, las investigaciones permitieron corroborar la existencia de instalaciones a cargo de los miembros de la mencionada 'Brigada especial o Brigada Blanca' dentro del Campo Militar No. 1, la cual contó con el apoyo de la División de Investigaciones para la Prevención de la Delincuencia de la Dirección General de Policía y Tránsito del Distrito Federal, tal y como quedó acreditado con los documentos que esta Comisión Nacional tuvo a la vista y de los cuales se desprende la participación de al menos 42 elementos de la mencionada corporación.

La 'Brigada Especial o Brigada Blanca' tuvo a su cargo la responsabilidad de enfrentar, a partir de junio de 1976, a los miembros de los grupos ... para ello, recurrió con frecuencia a prácticas que se apartaban del marco jurídico y propiciaban un estado de anulación de la personalidad de las personas a su disposición, tal es el caso: **allanamientos de morada, cateos ilegales, detenciones arbitrarias, torturas, privaciones ilegales de la libertad, así como la desaparición forzada que se les atribuyen ...**

...

Posteriormente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de 1985, la Dirección Federal de Seguridad y la Dirección General de Investigaciones Políticas y Sociales desaparecieron, años antes se había anunciado públicamente la disolución de la denominada 'Brigada Especial o Brigada Blanca,' sin dejar de lado los señalamientos y acusaciones que enfrentaron un buen número de sus miembros, por su actuar al margen de la ley.

De las investigaciones realizadas, la Comisión Nacional observó que en esa época "[l]as instancias de gobierno que constitucionalmente tenían la encomienda de procurar justicia y resguardar los derechos de los ciudadanos, mostraron su incapacidad y negativa para prevenir, investigar y sancionar los hechos, así como brindar el auxilio necesario a las personas que se interesaban en indagar el paradero de las víctimas de detenciones arbitrarias y desapariciones forzadas".

La CNDH concluyó que en al menos 275 de 482 casos de los que constaban en sus archivos, se había acreditado plenamente la comisión de desaparición forzada contra personas a quienes se les conculcaron sus derechos a la seguridad jurídica, a la libertad e integridad personal y a la debida y adecuada defensa, previstas en los artículos 1º, 11, 14, 16, 20 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los derechos a la libertad, a la seguridad e integridad, a la igualdad ante la ley, a la justicia, a la libre circulación y residencia, a la protección contra las detenciones arbitrarias y la tortura, así como al debido proceso, derechos consagrados en los artículos 1, 5, 7, 8.1, 11.1 y 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, 3, 5, 7, 9, 11.1 y 13.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 9.1 y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

2. El 23 de noviembre de 2009 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo Corte Interamericana o Corte IDH) en la sentencia del Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. México, en la parte que interesa estableció que, el patrón de las detenciones efectuadas en la época de la llamada "Guerra sucia" se realizaban sin orden expedida por autoridad competente y en la clandestinidad, teniendo como propósito sustraer a la persona de la protección de la ley, con el fin de quebrantar su personalidad y obtener confesiones o informaciones sobre la insurgencia.

Determinó que la época se enmarcó en un patrón de detenciones y desapariciones forzadas masiva, y haciendo alusión a la Recomendación 26/2001 de la Comisión Nacional, destacó que:

"Por el *modus operandi* de los servidores públicos involucrados y su actuar al margen de la ley, así como los testimonios que logró recabar [la] Comisión Nacional de quienes sufrieron actos típicos de la tortura y con

posterioridad obtuvieron su libertad, muy probablemente fueron sometidos a la misma práctica las personas víctimas de la desaparición forzada y que fue utilizada como medio para obtener confesiones e información para localizar a otras personas.”

3. En el año de 2012 el Congreso del Estado de Guerrero, creó la Comisión de la Verdad para las Investigaciones de las violaciones a los derechos humanos durante la Guerra Sucia de los años sesenta y setenta del Estado de Guerrero (Comverdad), la cual, en su Informe final de actividades¹ de 15 de octubre de 2014, concluyó que los hechos y afectaciones ocurridas en dicho periodo constituyeron una violación generalizada y sistemática de los derechos humanos.

4. En febrero de 2015, el Comité contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), hizo públicas las Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, que en su apartado denominado “Responsabilidad penal y cooperación judicial en materia de desaparición forzada”, recomendó al Estado mexicano:

“Desapariciones forzadas durante el período conocido como ‘guerra sucia’

32. Al Comité le preocupa que, a pesar del tiempo transcurrido, **no ha habido avances significativos en la investigación y sanción de los responsables de las desapariciones forzadas que habrían sido perpetradas durante el período conocido como ‘guerra sucia’** ni en relación con la búsqueda de las personas desaparecidas. Asimismo, y mientras toma nota de las dificultades que enfrenta el Estado parte para localizar a los familiares de todas las personas cuyas desapariciones forzadas fueron corroboradas por la CNDH en el marco de su recomendación 26/2001, al Comité le preocupa el **lento progreso en materia de reparación**

33. El Estado parte debería intensificar sus esfuerzos con miras a:
...

c) **Garantizar el derecho a la verdad respecto de lo ocurrido;**

d) Garantizar que todas las víctimas, se relacionen o no con los casos corroborados por la CNDH, reciban reparación adecuada, que incluya los medios para su rehabilitación y sea sensible a cuestiones de género.

¹ Congreso del Estado de Guerrero, “Informe Final de Actividades de la Comisión de la Verdad del Estado de Guerrero,” octubre de 2014. Vista en <http://congresogro.gob.mx/files/InformeFinalCOMVERDAD.pdf>, páginas 33, 34, 43, 44 y 47.

5. El 11 de febrero de 2019, esta autoridad emitió la resolución en el expediente administrativo CEAV/CIE/0448/2018, por la que se determinó el Plan Colectivo de Reparación Integral como parte del derecho a la reparación colectiva a favor de las víctimas de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos humanos ocurridas en un contexto de violencia política del pasado, en el periodo conocido como "Guerra sucia".

Dicha resolución establece un conjunto de medidas centradas en la titularidad del derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y a la reparación cuyo propósito es atender las consecuencias derivadas del daño, contribuir a la rehabilitación integral de las personas y las comunidades, el impulso del desarrollo y la recuperación de la memoria histórica como vía a la redignificación y reconocimiento de las víctimas y sus comunidades.

Además, atendiendo a la magnitud, daños, impactos y sobre todo el número de víctimas que ocasionó el fenómeno de la "Guerra sucia", dicha resolución establece un Plan Colectivo de Reparación Integral que definió de forma general las medidas que sirvan de manera enunciativa, mas no limitativa, para la reparación integral del daño y dio pauta para emitir otras resoluciones de carácter grupal e individual que consideren acciones complementarias para alcanzar la reparación integral del daño.

II. RESULTANDO

1. El 21 de mayo de 2019, se recibió el oficio SDH/DGEADH/0469/2019 y un anexo, mediante el cual el Director General de Estrategias para la Atención de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación,² formalizó una petición a esta Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para que el proyecto denominado "*Sitios de memoria: Verdad, Memoria, Justicia, Reparación y no Repetición*", sea considerado como una medida de satisfacción.

"... una de las estrategias que hemos diseñado para la atención y promoción de los derechos humanos es el Proyecto denominado: '**Sitios de memoria: Verdad, Memoria, Justicia, Reparación y no Repetición**'.

Lo anterior, con el objetivo general de diseñar una red de espacios de la memoria que a través de distintos mecanismos puedan documentar, dar a conocer y rememorar las graves violaciones a los Derechos Humanos tales como: **la tortura, la ejecución extrajudicial y la desaparición forzada cometida en los años setenta y principios de los ochenta por**

² Entre otras funciones tiene la encomienda de coadyuvar con instituciones públicas federales, así como con organismos e instituciones de carácter social o privado para la atención a las víctimas u ofendidos de delitos y violaciones a derechos humanos.

la extinta Dirección Federal de Seguridad, específicamente por la Brigada Blanca, contra activistas, luchadores sociales y miembros de organizaciones guerrilleras como la Liga Comunista 23 de Septiembre ... como un mecanismo para dignificar la memoria de las víctimas de estos crímenes y contribuir a la memoria histórica de nuestro país con miras a que estos hechos no se cometan nuevamente.

De manera más específica, el proyecto se encuentra integrado por los siguientes mecanismos.

- a) El establecimiento de un Convenio de Colaboración entre el Archivo General de la Nación y la Secretaría de Gobernación para consultar, catalogar y desclasificar expedientes a su resguardo que permitan conocer la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidos por la Dirección Federal de Seguridad y la Brigada Blanca o Brigada Especial durante los años setenta y principios de los ochenta.
- b) El levantamiento de un museo de sitio en el sótano de la sede de esta Dirección General denominado Memorial 'Circular de Morelia'. En razón de que se presume que este edificio ..., durante los años setenta fue la sede de espionaje, represión y presuntas violaciones a los derechos humanos contra activistas, luchadores sociales y miembros de grupos guerrilleros en aquellos años, tales como: persecución, detenciones arbitrarias, tortura, ejecución extrajudicial y desaparición forzada.
- c) El diseño de una plataforma web denominada 'Memorial Virtual', misma que servirá de repositorio para documentos, fotografías, videos y testimonios que permitan dar cuenta de las graves violaciones a los derechos humanos cometidas por los organismos arriba señalados en la denominada 'Guerra Sucia'.
- d) La elaboración de un 'Documental' que, mediante testimonios, fotografías y documentos pueda dar cuenta de estos hechos a través de la recuperación de la voz de los sobrevivientes y de familiares de personas desaparecidas.
- e) La presentación pública del proyecto "Sitios de Memoria" mediante un acto público que permita dignificar la memoria de las víctimas del periodo conocido como "Guerra Sucia" mediante el reconocimiento de las violaciones a sus DDHH de que fueron objeto y que permita refrendar el compromiso del Gobierno de México por la no repetición de estos crímenes.

Por tal motivo, le solicito ... considere la procedencia de un mecanismo de aportación económica para la designación de recursos procedentes del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión ..., con la intención de sufragar los costos y gastos que implican la realización de este proyecto **considerado una medida de satisfacción a**

víctimas de graves violaciones a los derechos humanos del periodo conocido como 'Guerra Sucia', los cuales ascienden a \$1,500,000 MXN."
Énfasis añadido.

2. El 22 de mayo de 2019, este Comisionado Ejecutivo turnó al Director General del Comité Interdisciplinario Evaluador la documentación remitida por el Director General de Estrategias para la Atención de los Derechos Humanos, y le instruyó para que en términos del artículo 93 fracción II de la Ley General de Víctimas, dictaminara sobre la procedencia del proyecto; así como lo relativo al monto sugerido como aportación económica total de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/M.N.).

3. El 7 de junio de 2019, el Comité Interdisciplinario Evaluador, emitió el proyecto de dictamen mediante el cual determinó procedente las medidas de satisfacción de carácter colectivo, como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos humanos ocurridas en un contexto de violencia política del pasado, en el periodo conocido como "Guerra sucia"; consistentes en la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el proyecto "Sitios de memoria: Verdad, Memoria, Justicia, Reparación y no Repetición", con una aportación económica de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

III. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

Conforme a las fuentes oficiales consultadas, esta autoridad ha verificado que los hechos y daños ocurridos en el periodo calificado como "Guerra sucia" constituyeron violaciones graves, generalizadas y sistemáticas de derechos humanos constitutivas de desaparición forzada, ejecución arbitraria, tortura, desaparición forzada transitoria, detenciones arbitrarias y desplazamiento forzado interno, que impactaron tanto a presuntas personas integrantes de movimientos sociales –armados o no– así como población civil ajena a los movimientos, y que trascendió la vida de las familias, grupos, colectivos y comunidades enteras.

La Ley General de Víctimas, en su artículo 4 define a quien se le denominará víctimas y precisa, para la parte que interesa, en su último párrafo:

"Artículo 4. ...

Son víctimas **los grupos, comunidades u organizaciones sociales** que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos

colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos”.

El artículo 88 fracción XXIII del mismo ordenamiento, constriñe la facultad de esta autoridad de establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación a los derechos humanos en lo individual y colectivo.

En ese sentido, reconociendo que en el caso que se analiza es posible identificar, por una parte, a las víctimas individuales reconocidas en los pronunciamientos emitidos por la CNDH y la Comverdad, y por otra, la existencia de un conjunto de víctimas pertenecientes a grupos, comunidades y organizaciones sociales de acuerdo con a los criterios siguientes:

1) *Conformación de grupos de personas victimizadas*. Las resoluciones de la CNDH y la Comverdad coinciden en reconocer a diversos grupos de personas victimizadas, la mayoría de ellas identificadas en lo individual, aunque también se refieren a grupos, comunidades y organizaciones sociales en abstracto que recibieron un impacto de los hechos, tales como la Liga Comunista 23 de Septiembre o el Partido de los Pobres, entre muchos otros, cuyos integrantes y dirigentes fueron objeto de la persecución, para lo cual como política de estado incluso se creó *ex professo* la denominada “Brigada Especial o Brigada Blanca”, conformada por cuerpos policiales y de inteligencia predominante integrantes, entre otras corporaciones, de la Dirección Federal de Seguridad y del Ejército mexicano.

2) *Interés colectivo*. La Suprema Corte de Justicia lo ha definido como aquellas situaciones jurídicas no referidas a un individuo, sino que pertenecen a una pluralidad de personas más o menos determinada o determinable, que están vinculados únicamente por circunstancias de hecho en una situación específica que los hace unificarse para acceder a un derecho que les es común.³ En el caso particular, es posible identificar que las personas victimizadas que estaban asociadas a movimientos sociales o políticos de la época tenían un interés colectivo correspondiente al ejercicio de su derecho a la libre manifestación, expresión de ideas y a la libertad de asociación, en tanto que, entre las personas victimizadas existen otras que eran ajenas a los movimientos, pero que se encuentran vinculadas entre sí por los fenómenos de

³ Jurisprudencia XI.Io.A.T. J/10 (10a.), de título y subtítulo: “INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.” publicada el viernes 23 de septiembre de 2016, a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, Tomo III, septiembre de 2016, página 2417.

violencia política ocurridos durante el periodo, ya que los constriñeron a una situación en común y la naturaleza jurídica compartida de víctimas.

3) *Daño Colectivo*. A través de diversos mecanismos ilegales y arbitrarios por parte de agentes del Estado, en particular la denominada “Brigada Especial o Brigada Blanca” y el Ejército mexicano, se cometieron conductas que constituyeron graves violaciones de los derechos humanos. En ese tenor, la transgresión de un número indeterminado de personas produjo a la vez una afectación a nivel colectivo respecto a los derechos a la libre manifestación, expresión de las ideas, a la seguridad y a la legalidad, las cuales se acompañaron, además, de la violación de los derechos a la vida, a la integridad y libertad personal, entre otros, que se cometieron en contra de numerosas personas en lo individual.

La presente resolución versará sobre la procedencia de: a) medidas de satisfacción de carácter colectivo, como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos humanos ocurridas en un contexto de violencia política del pasado, en el periodo conocido como "Guerra sucia", y b) la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el proyecto “Sitios de memoria: Verdad, Memoria, Justicia, Reparación y no Repetición” a cargo de la Dirección General de Estrategias para la Atención de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, con una aportación económica de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Este Comisionado Ejecutivo ha sido enfático⁴ al considerar que el episodio de la vida nacional que aquí se analiza debe revelarse y estudiarse de la manera más amplia, para que México se reconcilie con su pasado y fortalezca su compromiso de garantizar los derechos humanos, emprendiendo acciones encaminadas a restituir la dignidad de las víctimas, en tanto que ésta fue dañada por responsabilidad del Estado.

En este caso, el derecho a la verdad es inseparable del derecho a la justicia, de contenido más general y que implica obligaciones por parte del Estado. Es precisamente en ello, en el derecho, que las sociedades tienen la información sobre su pasado, a la transparencia y al conocimiento sobre la actuación de los servidores públicos en cualquier época, que radica uno de los elementos que permiten concluir que el derecho a la verdad se constituye como un complemento a la obligación de investigar, procesar y castigar establecido en la pretensión punitiva del Estado.

⁴ Resoluciones emitidas en los expedientes administrativos CEAV/CIE/0171/2018 y CEAV/CIE/0448/2018.

Por ello, desde este momento, no sobra remarcar que la reparación colectiva propuesta en esta resolución pretende, a través de actos públicos y simbólicos, abonar al derecho a la verdad, pero también contribuir a que los procesos de justicia continúen, sentando las bases para generar la intervención de las víctimas atendiendo el principio de participación conjunta reconocido en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

La verdad y memoria deben erigirse como herramientas indispensables para lograr una garantía de no repetición de esos hechos. Los reconocimientos públicos que se proponen son un paso claro hacia éstas. El proyecto de memoria aquí establecido pretende contribuir y articularse con otros procesos similares, tendientes a restaurar en lo colectivo la dignidad de todas las víctimas independientemente de las pruebas que pudieran justificar su carácter de víctima en lo individual.

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas es legalmente competente para determinar de oficio medidas de carácter colectivo como parte del derecho a la reparación a favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos, así como para ordenar la práctica de actuaciones y demás diligencias que se requieran y, en su caso, instruir a las unidades administrativas correspondientes a efecto de gestionar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la presente Resolución, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, 20, Apartado C, 90, primer párrafo, y 108, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, tercer párrafo, y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, segundo párrafo, 2, 3, 14, 15 y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción IV, 4 último párrafo, 5, 6, 7 fracciones II, VII y XXXVII, 10, 20, 24, 27 fracciones IV y VI y último párrafo, 73, 84, 88 fracciones II, XX, XXI, XXIII y XXXVII, 91 tercer párrafo, 93 fracción II, 95 fracciones I, VII, XI, XIII y XIV, 130 primer párrafo, 151, y 152 de la Ley General de Víctimas; 150 y 151 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; así como los numerales 35, 50, 53, y demás aplicables de las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEGUNDO. Procedibilidad. En términos del artículo 1 de la Ley General de Víctimas la reparación integral comprende la dimensión individual, colectiva, material, moral y simbólica, en tanto las medidas de dicha reparación serán implementadas a favor de las víctimas teniendo en cuenta las circunstancias y características del hecho victimizante, así como la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos.

El artículo 4, último párrafo de la Ley General de Víctimas dispone que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

El artículo 7 de la Ley General de Víctimas señala, entre otros derechos de las víctimas:

“II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

...

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

...

XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial”.

El artículo 20 de la Ley General de Víctimas prevé que las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. En tanto que el artículo 26 de la citada Ley, las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

En términos de lo dispuesto por el artículo 27, la Ley General reconoce, como partes integrantes de la reparación integral del daño las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción –que buscan reconocer y reestablecer la dignidad de las víctimas–; de no repetición, y específicamente en su fracción VI, reconoce la reparación colectiva como un derecho que pertenece a un grupo de víctimas y, establece que las medidas que se implementen en la especie tenderán, entre otras, al reconocimiento y dignificación de los sujetos colectivos victimizados y la cultura de la protección y promoción de los derechos humanos, es decir, se trata de una reparación complementaria a la que se otorga en la dimensión individual.

En el mismo sentido, el último párrafo del referido artículo 27, establece que cualquiera de las medidas de reparación previstas en éste, podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

El artículo 73 de la Ley General de Víctimas señala como medidas de satisfacción la realización de actos que conmemoren el honor, la

dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas. En tanto, los artículos 150 y 151, fracción I, inciso d) de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, reconoce el derecho de las víctimas de esos delitos a obtener medidas de satisfacción que recuperen su honra y memoria.

Derivado de lo anterior, el artículo 88 fracción XXIII de la Ley General en la materia, precisa la facultad de esta autoridad de establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas que hayan sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación de sus derechos humanos, en tanto el diverso 95 fracciones I y XIII establece que corresponde al Comisionado Ejecutivo administrar, representar legalmente y dirigir el cumplimiento de las atribuciones de la Comisión Ejecutiva, así como determinar, a propuesta del Comité Interdisciplinario Evaluador, la reparación integral que se otorgue a las víctimas. En consecuencia, es procedente determinar sobre las medidas que por esta vía se resuelven con base en los autos que obran en el expediente en que se actúa.

TERCERO. Sobre la procedencia de las medidas de satisfacción de carácter colectivo, como parte del derecho a la reparación colectiva.

En el caso en estudio, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en diversos precedentes ha reconocido que,⁵ en los eventos de graves violaciones a derechos humanos como los cometidos en la época de la “Guerra sucia”, existen daños y afectaciones que impactan derechos individuales y de sujetos colectivos –grupos, comunidades y organizaciones sociales–, incluso de la sociedad en su conjunto.

En el caso en estudio es indiscutible el impacto colectivo que generaron los eventos víctimizantes. Las afectaciones alteraron y quebrantaron los proyectos comunitarios, la confianza en las instituciones, y se produjeron otras consecuencias profundas resultantes tanto de la suma del daño individual, como de impactos simbólicos que minaron el tejido social, sus liderazgos naturales, la cohesión y el sentido de normalidad a un nivel transpersonal, por lo que se puede afirmar que existen daños tales como: al autorreconocimiento y reconocimiento del Estado, daño al proyecto y prácticas colectivas, y a las formas de organización.

Mecanismos nacionales como internacionales de protección a derechos humanos se han pronunciado respecto a garantizar la verdad en el caso, incluso como se refiere en el punto 4 del apartado de “antecedentes generales” de la presente resolución, el Comité contra la Desaparición de la ONU expresamente ha recomendado al Estado mexicano garantizar el derecho a la verdad respecto de lo ocurrido.

⁵ Ibidem

Es importante que el Estado mexicano reconozca, de manera activa, la necesidad de restauración de los derechos a la verdad y a la memoria que tienen las víctimas para reparar los daños y sufrimientos generados.

Es por ello, que la presente resolución parte de considerar que los hechos ocurridos durante la época vulneraron derechos individuales y de sujetos colectivos, cuyos titulares a la fecha siguen demandando un pleno acceso a la verdad, a la memoria y a la justicia.

En este sentido, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, como institución del Estado mexicano facultada por la Ley General de Víctimas para establecer medidas que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las víctimas de delitos o violaciones de derechos humanos, procede a establecer medidas en la dimensión colectiva da favor de las víctimas del periodo de la historia que se analiza, como parte de un reconocimiento de tipo simbólico material, con el objetivo de detonar diversos procesos que permitan una reparación integral.

Las medidas de reparación de categoría simbólica que se determinen en esta resolución estarán dirigidas a contribuir a la restitución de la dignidad de las víctimas, en tanto que ésta fue dañada.

De conformidad con los artículos 27, fracción IV y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción, son aquellas que buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, las cuales comprenden entre otras medidas, la de verificar los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, la búsqueda de personas desaparecidas, una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella, una disculpa pública por parte del Estado, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas correspondientes, y la realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad, y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

A ese respecto, la Corte Interamericana ha señalado que las medidas de satisfacción son actos u obras de alcance o repercusión públicos que tienen efectos en la recuperación de la memoria y honra de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

Las decisiones de la Corte IDH evidencian que las medidas que responden al daño inmaterial o moral no son solamente económicas, sino medidas que han evolucionado a acciones de tipo simbólico, de

repercusión pública, que buscan la investigación de los hechos y se sancione a los responsables. La Corte Interamericana también ha previsto medidas como el reconocimiento de la dignidad de las víctimas y la reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos.

En este marco, las medidas de satisfacción deben ser entendidas como medidas generales materiales e inmateriales que contribuyen al logro de una reparación más amplia que apunta a ejercer acciones sobre los daños irreparables. En este sentido, si bien la doctrina internacional reconoce la imposibilidad de restaurar las condiciones de vida de las víctimas y sobrevivientes antes de los hechos ocurridos, entiende que las medidas de carácter simbólico como el reconocimiento público de los hechos, el esclarecimiento histórico, el reconocimiento de las responsabilidades y las solicitudes de perdón público, contribuyen a la dignificación de las víctimas y a la transformación de las interpretaciones y sentidos que tradicionalmente se le dieron a los hechos victimizantes, transformando su significado y posibles justificaciones sobre los hechos ocurridos.

Bajo estos parámetros y estándares, esta autoridad en su resolución del 11 de febrero de 2019, emitida en el expediente administrativo CEAV/CIE/0448/2018, como parte del Plan Colectivo de Reparación Integral a favor de las víctimas de la época estableció como medidas de satisfacción:

"IV. La creación de los memoriales –nacionales, regionales y/o locales– de carácter físico, digital y/o virtual que habrán de ser entregados para su administración y mantenimiento a las instituciones correspondientes en la entidad donde se erijan, a fin de promover la recuperación de la memoria histórica. En la creación y mantenimiento del (o los) memorial(es) deberán garantizarse los más efectivos y abiertos mecanismos de participación para las víctimas y deberán verse reflejados de manera directa sus testimonios y narrativas sobre los hechos con el fin de contribuir a dotar a los hechos de sentido histórico y personal, y transmitirlo de esa manera a la sociedad en su conjunto.

Ahora bien, como se advierte de lo descrito en el resultando 1, el Director General de Estrategias para la Atención de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación (DGEADH), en ejercicio de sus atribuciones, hizo del conocimiento de esta autoridad el proyecto del Gobierno de México denominado "*Sitios de memoria: Verdad, Memoria, Justicia, Reparación y no Repetición*", que tiene como objetivo diseñar y crear una red de espacios públicos que a través de distintos mecanismos puedan documentar, dar a conocer y recordar las graves violaciones a los derechos humanos, dignificar la memoria de las víctimas de estos

crímenes y contribuir a la memoria histórica de nuestro país con miras a que estos hechos no se vuelvan a cometer.

De manera específica, el proyecto se focaliza en las graves violaciones a derechos humanos y crímenes perpetrados por la extinta Dirección Federal de Seguridad (DFS) a través de la "Brigada Especial o Brigada Blanca", contra activistas, luchadores sociales y miembros de organizaciones guerrilleras como la Liga Comunista 23 de Septiembre.

El proyecto para cumplir con su fin está integrado por los componentes siguientes: (i) consulta, catalogación y desclasificación de expedientes del Archivo General de la Nación (AGN) generados por la DFS; (ii) creación de un museo de sitio; (iii) diseño de una plataforma web; (iv) elaboración de un documental, y (v) presentación pública del proyecto.

En este contexto, la DGEADH en atención al mandato legal de esta autoridad, solicitó su participación en la materialización del proyecto, en particular respecto a los componentes descritos en los puntos (ii) a (v).

De acuerdo con la documentación remitida y la cual obra en constancias, el museo de sitio será montado en el sótano de la sede de la DGEADH⁶ y se denominará Memorial "Circular de Morelia", lo cual, a juicio de esta autoridad representa una acción de relevancia y trascendencia, anteponiendo que durante las décadas de los 70 y principios de los 80 del Siglo XX, en ese local operaba la DFS, y que de acuerdo con las investigaciones de la CNDH sus instalaciones fueron usadas para cometer detenciones arbitrarias, practicar interrogatorios ilegales, inflingir torturas y reclusiones ilegales, entre otras graves violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de activistas, luchadores sociales y miembros de grupos guerrilleros en aquellos años, incluso de personas ajenas a esos movimientos.

Es decir, con el Memorial "Circular de Morelia" se está creando un espacio público que ayudará a generar en el colectivo social un espacio de reflexión sobre las causas de fondo y daños generados por la violencia política del pasado de la época, que, a su vez, impactará de forma positiva en la reactivación y reencauzamiento de los tan anhelados procesos de justicia y verdad.

Por su parte, la plataforma web denominada 'Memorial virtual', será un repositorio para documentos, fotografías, videos y testimonios de las víctimas sobrevivientes y sus familiares, al igual que el documental; estos mecanismos constituyen un ejercicio de preservación de la memoria indispensable para contribuir a conocer y registrar la voz de las víctimas y sus familias, y con ello, por primera vez, desde una instancia de Estado

⁶ Ubicado en la calle Circular de Morelia número 8, colonia Roma, Cuauhtémoc, Ciudad de México.

como la Secretaría de Gobernación, se comience a construir una narrativa alterna a la que por más de cincuenta años se sostuvo como oficial.

En resumen, este conjunto de medidas articulado con el acto público⁷ en el que se reconozca las graves violaciones y se refrende el compromiso del Gobierno de México por la no repetición de estos crímenes, posibilita nuevas acciones de búsqueda de verdad, justicia y reparación, y a su vez configura una reparación simbólica colectiva que sirve de soporte a la reflexión y, ante todo, a la recuperación de la honra y memoria de las víctimas y sus familiares, puesto que la "asunción de responsabilidad por parte del gobierno o autoridades actuales contribuye a manifestar una ruptura con ese pasado de violaciones."⁸

En consecuencia, este Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas al actualizarse los extremos legales establecidos en los artículos 1 en relación con los diversos 27, fracciones IV y VI y 73 de la Ley General de Víctimas; 150 y 151 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el presente caso establece como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a derechos humanos ocurridas en un contexto de violencia política del pasado, en el periodo conocido como "Guerra sucia", en su modalidad de medidas de satisfacción de carácter colectivo la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en los términos expuestos en el proyecto del Gobierno de México "*Sitios de memoria: Verdad, Memoria, Justicia, Reparación y no Repetición*".

Es de importancia precisar que, respecto al pleno reconocimiento de los derechos a la verdad, a la memoria y a la justicia, las presentes medidas de satisfacción de carácter colectivo no condicionan, ni extinguen, restringen o suspenden el derecho de las víctimas a tener acceso a la reparación integral del daño a título individual, tal y como lo reconoce la Ley General de Víctimas. Además, en consonancia con el artículo 19 de la citada Ley, se reconoce su derecho imprescriptible y de la sociedad mexicana en su conjunto a conocer la verdad sobre los hechos ocurridos en esa época.

CUARTO. Sobre los montos autorizados. Una vez que se decretaron de manera oficiosa las medidas de satisfacción de carácter colectivo como parte del derecho a la reparación colectiva, consistentes en el proyecto "*Sitios de memoria: Verdad, Memoria, Justicia, Reparación y no*

⁷ El acto público se formalizará el 10 de junio de 2019 en el marco de la conmemoración de los lamentables hechos conocidos como el "Halconazo".

⁸ Beristáin, Carlos María, "Diálogos sobre Reparación. Qué reparar en casos de violaciones a derechos humanos", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Ecuador), 2009, Página 209

Repetición", es pertinente establecer los montos y mecanismos de la asignación de los recursos.

De acuerdo con las constancias que obran en autos, la DGEADH ha informado y documentado ante esta Comisión Ejecutiva sobre las personas físicas y morales que han ejecutado los componentes del proyecto, así como sus costos, mismos que se describe a continuación:

COMPONENTE	RESPONSABLE DE SU EJECUCIÓN	COSTO
Memorial "Circular de Morelia" y Memorial virtual	Jesua Vallarta Hernández (JESUA DESIGN)	\$729,260.00
	Alfonso Zárate Ávalos	\$361,447.92
Documental	Celia Rosario Iturriaga Velázquez	\$397,692.08
Acto público (presentación del proyecto)	La Maroma S.A. de C.V.	\$11,600.00
TOTAL		\$1'500,000.00

En las relatadas condiciones, y atendiendo lo dispuesto en el párrafo último del artículo 27 de la Ley General de Víctimas, este Comisionado Ejecutivo autoriza que la cantidad total de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.) que comprende la materialización de las medidas colectivas decretadas en esta Resolución, se cubra con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

La Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, atendiendo que se comprobó debidamente el costo de la realización del proyecto en su carácter de medidas de satisfacción colectiva, mediante la exhibición de los comprobantes con datos fiscales –facturas y recibo de honorarios-,⁹ debe proceder a su pago a favor a las personas físicas y morales y por los montos que se autorizaron en el presente considerando.

En virtud de lo antes expuesto y fundado, se emiten los siguientes puntos:

V. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se determinan procedentes las medidas de satisfacción de carácter colectivo, como parte del derecho a la reparación colectiva, a favor de las víctimas de violaciones graves, generalizadas y sistemáticas a

⁹ Jesua Vallarta Hernández (JESUA DESIGN) exhibió la factura con número A 117, de 6 de junio de 2019, por el monto total de \$729,260.00 (setecientos veintinueve mil doscientos sesenta pesos 00/100 M.N.); Alfonso Zárate Ávalos exhibió el recibo de honorarios con número 15, de 7 de junio de 2019, por el monto total de \$361,447.92 (trescientos sesenta y un mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 92/100 M.N.); Celia Rosario Iturriaga Velázquez exhibió la factura R-156, de 6 de junio de 2019, por la cantidad total de \$397,692.08 (trescientos noventa y siete mil seiscientos noventa y dos pesos 08/100 M.N.), y La Maroma S.A. de C.V. presentó la factura 232, de 7 de junio de 2019, por la cantidad de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

derechos humanos ocurridas en un contexto de violencia política del pasado, en el periodo conocido como "Guerra sucia"; consistentes en la participación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas en el proyecto del Gobierno de México "Sitios de memoria: Verdad, Memoria, Justicia, Reparación y no Repetición", con una aportación económica de \$1'500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.), con cargo a los recursos del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEGUNDO. Se instruye al Comité Interdisciplinario Evaluador a efecto de que notifique la presente resolución a todas aquellas unidades administrativas involucradas con su implementación, así como a la Dirección General de Estrategias para la Atención de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación.

TERCERO. Se instruye a la Dirección General del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral realizar de manera oportuna los trámites y gestiones administrativas necesarias ante el Banco de Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C. (BANSEFI, S.N.C.), en su carácter de Fiduciario, para el otorgamiento de los recursos en estricto cumplimiento a lo determinado en el considerando cuarto de la presente resolución.

CUARTO. Se instruye a todas las Unidades Administrativas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas a que, en el ámbito de su competencia, coadyuven en el cumplimiento de lo resuelto en esta determinación y a dar el seguimiento correspondiente, una vez ejecutadas las medidas de reparación.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en la página de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a fin de garantizar los principios de publicidad y transparencia reconocidos en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

CÚMPLASE

Así lo resolvió el maestro **Sergio Jaime Rochín del Rincón**, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas. Dado en la Ciudad de México a los diez días del mes de junio de dos mil diecinueve. - **Firma.**

Sergio Jaime Rochín del Rincón,
Comisionado Ejecutivo





